

QUEJA ODICMA Nº 1105-2005-CAJAMARCA

Lima, cuatro de marzo del dos mil ocho.-

VISTOS: Los recursos de apelación phopuestos por don Celso Quiroz Lara y el magistrado Adolfo Arribasplata abanillas contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que impuso al segundo de los nombrados la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el plazo de cincuenta días, por su actuación como Juez titular del Juzgado Mixto de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; por sus fundamentos, y CONSIDERANDO: Primero: Que, se atribuye al doctor Artibasplata Cabanillas incurrir en infracción disciplinaria grave al intervenir y participar en política no obstante su condición de magistrado, habiendo vulnerado la prohibición contenida en el artículo ciento cincuenta y tres de la Constitución Política del Estado el cual señala que "... Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga", incurriendo así en responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el numeral uno del artículo descientos uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Segundo: Que, el magistrado Arribasplata Cabanillas sustenta su impugnación en la nulidad de la resolución de sanción por haber sido expedida como resultado de la inobservancia del debido procedimiento, con flagrante recorte del derecho de defensa y festinación de trámites, acusando que ha existido excesiva demora en la notificación a su parte de la resolución número treinta y uno mediante la cual la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se avoca al procedimiento disciplinario luego de recibir la propuesta de imposición de la sanción de suspensión en su contra, lo que ha tenido como consecuencia que no haya podido hacer uso de la palabra, vulnerándose su derecho de defensa y el debido procedimiento; Tercero: Que, cabe indicar que este argumento nulificatorio no se condice con lo actuado en el procedimiento, en donde se observa que mediante Oficio número doscientos veinticuatro guión dos mil seis guión JMSMI guión CSJCA guión PJ presentado ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el veintiocho de agosto del dos mil seis, el propio nulidiscente ha presentado un amplio informe y documentos solicitando sean admitidos como medios probatorios (fojas cuatrocientos noventa y ocho a seiscientos treinta y cuatro), a lo que el magistrado contralor ha dispuesto tener presente mediante resolución número treinta y tres de fojas seiscientos treinta y cinco; el citado informe fue presentado cinco días después de emitida la resolución de avocamiento del Órgano de Control, lo que evidencia que él ya había tomado conocimiento de este hecho a través de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA ODICMA Nº 1105-2005-CAJAMARCA

otro medio distinto a la notificación y que había ejercido plenamente su derecho de defensa; cabe advertir que en el mismo pudo estimarlo conveniente a sus intereses, solicitar se le conceda el uso de la palabra, pero bo lo hizo; Cuarto: Que, tanto la Constitución Política del Estado como las normas subordinadas a ella proscriben que se sancione a un ciudadano sin ser previamente oído, mejor dicho sin que ésta haya ejercido plenamente su derecho de defensa, el procedimiento administrativo en general y el procedimiento disciplinario en especial son esencialmente escritos, el informe oral viene a ser un complemento de lo ya argumentado por escrito y probado en el procedimiento en la forma y con los medios provistos en la ley, por lo que el hecho que no se haya producido en este caso, por ejemplo, no tiene mayor incidencia en la decisión del Colegiado, pues dada la contundencia del material probatorio recaudado por el Órgano de Control (video y el acta de la asamblea partidaria donde aparece consignado el recurrente, entro otros) era improbable que pudiera desvirtuarse verbalmente; situación distinta sería si el tema en cuestión hubiera sido estrictamente jurídico; Quinto: Que, el informe oral es preciso indicar, no está previsto como un acto procesal previo a la emisión de la decisión del magistrado contrator en el reglamento del procedimiento disciplinario, y es concedido por los órganos competentes del sistema a los procesados cuando las circunstancias lo ameriten y previa solicitud, y de la revisión de los autos se llega a determinar que el recurrente ha ejercido a cabalidad su derecho de defensa, argumentando en extenso y alcanzando en gran número los medios de prueba que a su criterio sustentan sus afirmaciones, por lo que no podría alegar validamente violación de su derecho de defensa y menos exigir se declare la nulidad parcial del procedimiento; Sexto: Que, las otras presuntas irregularidades procesales a las que hace referencia el recurrente son menos trascendentes que la acotada precedentemente, por lo que no merecen mayor análisis ya que de haberse producido sólo han generado su conservación, a tenor de lo establecido por el numeral catorce punto dos punto tres del artículo catorce de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en aplicación de los principios de informalidad, celeridad y economia procesal que informan el procedimiento administrativo nacional; Sétimo: Que, cabe añadir finalmente que la imputación que se hace en contra del magistrado aludido, de intervenir y participar en política está plenamente acreditada, habiendo incumido el recurrente en grave infracción disciplinaria por incumplir con lo establecido en el artículo ciento cincuenta y tres de la Carta Fundamental, siendo la sanción que se le impuso proporcional a su gravedad; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe que corre de fojas

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, QUEJA ODICMA Nº 1105-2005-CAJAMARCA

setecientos cuarenta cuatro a setecientos cuarenta y siete, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, RESUELVE: Confirmar la resolución número treinta y cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de setlembre del dos mil seis, que corre de fojas seiscientos treinta y nueve a seiscientos cuarenta y uno, por la cual se impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el plazo de cincuenta días al doctor Adolfo Arribasplata Cabanillas, en su actuación como Juez titular del Juzgado Mixto de San Miguel, Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y los devolvieron. Registrese, comuníquese y cúmplase.

S\$.

WALTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Sacretario General